

#154

1423



2-4-69

Ley que Establece un impuesto sobre todos los
folletos de transporte de personas hacia el exterior
comprados en la Rep. Dom. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm: **15570**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

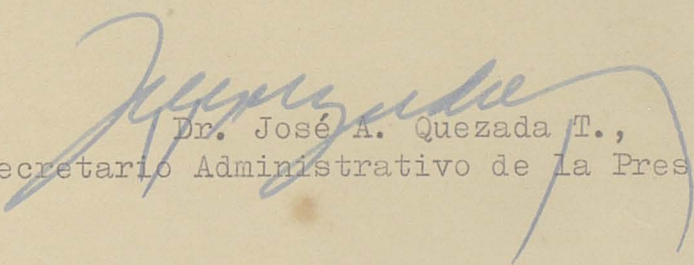
2 ABR 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.103, -
de fecha 27 de marzo de 1969, cúpleme informarle, que -
la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto sobre
todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior,
comprados en la República Dominicana, ha sido promulgada en
fecha lro. de abril de 1969, y registrada bajo el No.423.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 15570

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

2 ABR 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.103, --
de fecha 27 de marzo de 1969, cúpleme informarle, que --
la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto sobre
todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior,
comprados en la República Dominicana, ha sido promulgada en
fecha lro. de abril de 1969, y registrada bajo el No.423.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 15570

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

2 ABR 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.103, -
de fecha 27 de marzo de 1969, cúpleme informarle, que -
la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto sobre
todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior,
comprados en la República Dominicana, ha sido promulgada en
fecha lro. de abril de 1969, y registrada bajo el No.423.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
26 de marzo de 1969

00101

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la ley No. 3568, de fecha 5 de junio de 1953, y sus modificaciones, que establece un recargo de un 10 % sobre el valor de los boletos de transporte de personas que viajen al exterior desde la República Dominicana.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente

nt

*Aprobado
27 de marzo*

00101

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
26 de marzo de 1969

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la ley No. 3568, de fecha 5 de junio de 1953, y sus modificaciones, que establece un recargo de un 10 % sobre el valor de los boletos de transporte de personas que viajen al exterior desde la República Dominicana.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente

nt

00102

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de marzo de 1969

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 101, de fecha 26 de marzo y del anexo proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la ley No. 3568, de fecha 5 de junio de 1953, y sus modificaciones, que establece un recargo de un 10% sobre el valor de los boletos de transporte de personas que viajen al exterior desde la República Dominicana.

Pláceme participarle que el referido proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

00103

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de marzo de 1969

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámara Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la Ley No.3568, de fecha 5 de junio de 1953, y sus modificaciones, que establece un recargo de un 10% sobre el valor de los boletos de transporte de personas que viajan al exterior desde la República Dominicana.

Con sentimientos de lamás distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es constante el aumento del estudiantado de las Universidades del país, como resultado de la preocupación del Gobierno por llevar a todos los sectores nacionales el imponderable beneficio de la cultura;

CONSIDERANDO: Que por este motivo los altos centros docentes precisan de progresivos aumentos de sus recursos económicos para mejorar y satisfacer adecuadamente las necesidades de su misión educativa;

CONSIDERANDO: en fin, que la labor de las Universidades - constituye una garantía para el desarrollo de la Nación y la conservación de nuestras tradiciones institucionales, proporcionando a la juventud, en un clima de comprensión y disciplina, una adecuada preparación profesional y técnica, e inspirándole sentimientos de amor a la Patria, contra toda amenaza de destrucción de sus principios democráticos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana, conforme a la escala que se indica a continuación:

Cuando el valor del boleto sea de:

a) Hasta ₡20.00	₡5.00
b) De más de ₡20.00 Hasta ₡60.00	10.00
c) De más de ₡60.00 hasta ₡100.00	15.00
d) De más de ₡100.00 hasta ₡150.00	20.00
e) De más de ₡150.00 hasta ₡200.00	25.00
f) De más de ₡200.00	15% del valor del boleto.

Párrafo I.- Dicho impuesto se aplicará también sobre los boletos de pasajes expedidos en el extranjero a personas residentes en este país, pago que se efectuará previamente a su salida del territorio nacional.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1^a LEGISLATURA DEL 2011 19 69
 REGISTRADA con el Número 4571
 en el folio 159 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, consta de 1 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, 24 de Mayo de 2011
[Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. **Proy. de ley encaminado a derogar y sustituir la Ley No. 3568, de fecha 5 de junio de 1953, y sus modificaciones, que establece un recargo de un 10% sobre el valor de los boletos de transporte de personas que viajan al exterior desde la República Dominicana.** PAG. 2

Párrafo II.- El indicado impuesto se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país sólo cubra transporte hasta un punto de escala de viaje, sea por vía marítima o aérea.

Párrafo III.- Además de los Inspectores de Rentas Internas, los Inspectores de Inmigración tienen facultad para determinar cualquier violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, para los fines de ley correspondiente.

Art. 2.- Este impuesto será aplicable a todos los boletos expedidos por las compañías de transportes, agencias o consignatarias por éstas en el momento de expedición de los mismos, cual fuere su forma de pago.

Art. 3.- Las compañías de transporte, sus agencias o consignatarias, cobrarán en todos los casos los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero en efectivo que retendrán para ser depositado semanalmente en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. Los impuestos causados en los períodos del 1ro. al 7, del 8 al 14, del 15 al 21 y del 22 al día último de cada mes, serán depositados dentro de los tres (3) días siguientes al período a que correspondan.

Párrafo I.- Cuando el depósito semanal de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, se cobrará, a título de recargo, un 20% sobre los impuestos cobrados y retenidos indebidamente por dichas compañías, sus agencias o consignatarias. Esta tasa de los recargos no podrá exceder, en ningún caso, del 50% del monto total de los impuestos cobrados y retenidos indebidamente por dichas compañías, sus agencias o consignatarias.

Párrafo II.- Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de \$500.00 a \$10,000.00 ó prisión de dos meses a cinco años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participen en la evasión del pago del impuesto previsto en la presente ley.

Art. 4.- El depósito a que se refiere el artículo anterior, deberá estar acompañado de una relación de todos los pasajes vendidos semanalmente, que contenga los datos siguientes: a) nombre o número de la nave para el cual es válido el pasaje; b) nombres y apellidos completos del interesado; c) número del boleto; d) puerto o lugar de destino del interesado; e) valor del pasaje; f) importe del impuesto cobrado y en caso de exoneración especificar por qué ha sido exonerado. Asimismo, se consignará el valor total a que ascienda el recargo a que se refiere el Párrafo I del artículo 3 de esta ley.

Art. 5.- La relación a que se refiere el artículo anterior debe ser en un original y cinco copias, debiendo ser presentada, firmada y certificada como correcta por el gerente o representante de la entidad



me LEGISLATURA DEL Ord. 69
REGISTRADA con el Número 431
en el folio 159 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
una hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 2 de Mayo de 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley encaminado a derogar y sustituir la Ley No. 3568, de fecha 5 de junio de 1953, y sus modificaciones, que establece un recargo de un 10% sobre el valor de los boletos de transporte de personas que viajan al exterior desde la República Dominicana. PAG. 3

que ha expedido el pasaje. El Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, según el caso, al recibir el depósito y la relación y copias, pondrá al pie de cada una de ellas el número del recibo que ha sido extendido y el número del Formulario donde ha sido depositado ese valor.

Art. 6.- Las compañías de transportes, sus agencias o consignatarias al recaudar el importe del impuesto, pasan a ser AGENTES DE RETENCION y como tales, responsables en todo momento ante el Gobierno Dominicano de esos valores hasta obtener su descargo mediante recibo que le otorgue el Colector De Rentas Internas o el Tesorero Municipal, cuando se efectúe el depósito conforme lo determina el artículo 3 de la presente ley.

Art. 7.- Quedan exonerados del mencionado impuesto: a) las personas que salgan del territorio nacional después de haber llegado en arribada forzosa, naufragio u otra causa ajena a su voluntad debiendo justificar esta condición con certificaciones de las autoridades dominicanas competentes; b) los diplomáticos debidamente acreditados ante el Gobierno Dominicano de aquellos países en los cuales los diplomáticos dominicanos gozan de las mismas exoneraciones, su esposa e hijos, debiendo justificar esa circunstancia con una constancia de la Secretaría de Estado de Estado de Relaciones Exteriores; c) los dominicanos que viajen con pasaporte diplomático.

Art. 8.- Las compañías de transportes, sus agencias o consignatarias deberán conservar en su poder todos los documentos que faciliten la comprobación de los valores recaudados y en depósito en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal, correspondiente, tales como recibos, certificaciones, cartas, duplicados de los boletos de pasajes expedidos, cuando menos dos años después de la revisión efectuada por Oficiales de Rentas Internas.

Art. 9.- Las violaciones a la presente ley, serán sancionadas con multa de \$10.00 a \$500.00

Art. 10.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley y dispondrá cuantas veces lo considere necesario, la revisión de los libros de comercio de las compañías de transportes, sus agencias o consignatarias que expidan pasajes para viajar al extranjero.

Art. 11.- Del total de la recaudación proveniente de los impuestos fijados por la presente ley se atribuirá al Fondo General un 50%, y el 50% restante será asignado en favor de las Universidades del país, de la siguiente manera: un 75% para la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); un 10% para la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); un 10% para la Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM), y un 5% para el Instituto Superior de Agricultura de Santiago (ISA).

PARRAFO I.- Esta asignación especial es en adición a las que figuran anualmente en la Ley de Gastos Públicos.



ja
LEGISLATURA DEL Ord. 19
REGISTRADA con el Número 451
en el folio 159 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
1 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 28 de Agosto de 19
19
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

Proy. de ley encaminado a derogar y sustituir la Ley No. 3568, de fecha 5 de junio de 1953 y sus modificaciones, que establece un recargo de un 10% sobre el valor de los boletos de transporte de personas que viajan al exterior desde la República Dominicana.

PAG.

4

PARRAFO II.— Para recibir los beneficios a que se refiere el artículo 11 de la presente ley se requiere, como condición esencial, que las Universidades precedentemente señaladas, en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que perciben del Estado y de sus propios ingresos, remitan dentro de los diez (10) primeros días de cada mes una relación de los gastos mensuales en que incurran, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes.

Art. 12.— Los casos no previstos en la presente ley se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13.— La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 3568 de fecha 5 de junio de 1953, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
 Presidente

Ramón Emilio Noboa Sención
 Secretario ad-hoc.

Juan Esteban Olivero
 Secretario



LEGISLATURA DEL 24 1969
REGISTRADA con el Número 471
en el folio 159 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 26 de Mayo de 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00101

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
26 de marzo de 1969Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la ley No. 3568, de fecha 5 de junio de 1953, y sus modificaciones, que establece un recargo de un 10 % sobre el valor de los boletos de transporte de personas que viajen al exterior desde la República Dominicana.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara
Presidente

nt



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es constante el aumento del estudiantado de las Universidades del país, como resultado de la preocupación del Gobierno por llevar a todos los sectores nacionales el imponderable beneficio de la cultura;

CONSIDERANDO que por este motivo los altos centros docentes precisan de progresivos aumentos de sus recursos económicos para mejorar y satisfacer adecuadamente las necesidades de su misión educativa;

CONSIDERANDO, en fin, que la labor de las Universidades constituye una garantía para el desarrollo de la Nación y la conservación de nuestras tradiciones institucionales, proporcionando a la juventud, en un clima de comprensión y disciplina, una adecuada preparación profesional y técnica, e inspirándole sentimientos de amor a la Patria, contra toda amenaza de destrucción de sus principios democráticos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana, conforme a la escala que se indica a continuación:

Cuando el valor del boleto sea de:

a) Hasta RD\$20.00	RD\$5.00
b) De más de RD\$20.00 hasta RD\$60.00	10.00
c) De más de RD\$60.00 hasta RD\$100.00	15.00
d) De más de RD\$100.00 hasta RD\$150.00	20.00
e) De más de RD\$150.00 hasta RD\$200.00	25.00
f) De más de RD\$200.00	15% del valor del boleto.

Párrafo I.- Dicho impuesto se aplicará también sobre los boletos de pasajes expedidos en el extranjero a personas residentes en este país, pago que se efectuará previamente a su salida del territorio nacional.

Párrafo II.- El indicado impuesto se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país sólo cubra transporte hasta un punto de escala de viaje, sea por vía marítima o aérea.

Párrafo III.- Además de los Inspectores de Rentas Internas, los Inspectores de Inmigración tienen facultad para determinar cualquier violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, para los fines de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]



[Handwritten signature]
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. *450* de 19 *69*
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos fo-
lios por página.
Santo Domingo, *17* de *Marzo* de 19 *69*
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece impuesto sobre los boletos de transporte de personas al exterior, comprados en la Rep. Dom. PAG. 2.

ley correspondiente.

Art. 2.- Este impuesto será aplicable a todos los boletos expedidos por las compañías de transportes, agencias o consignatarios de éstas en el momento de expedición de los mismos, cual fuere su forma de pago.

Art. 3.- Las compañías de transporte, sus agencias o consignatarias, cobrarán en todos los casos los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero en efectivo que retendrán para ser depositado semanalmente en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya colecturías. Los impuestos causados en los períodos del 1ro al 7, del 8 al 14, del 15 al 21 y del 22 al día último de cada mes, serán depositados dentro de los (3) tres días siguientes al período a que correspondan.

Párrafo I.- Cuando el depósito semanal de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, se cobrará, a título de recargo, un 2% sobre los impuestos cobrados y retenidos indebidamente por dichas compañías, sus agencias o consignatarias. Esta tasa de los recargos no podrá exceder, en ningún caso, del 50% del monto total de los impuestos cobrados y retenidos indebidamente por dichas compañías, sus agencias o consignatarias.

Párrafo II.- Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de ₡\$500.00 a ₡\$10,000.00 o prisión de dos meses a cinco años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participen en la evasión del pago del impuesto previsto en la presente ley.

Art. 4.- El depósito a que se refiere el artículo anterior, deberá estar acompañado de una relación de todos los pasajes vendidos semanalmente, que contenga los datos siguientes: a) Nombre o número de la nave para el cual es válido el pasaje; b) Nombres y apellidos completos del interesado; c) Número del boleto; d) Puerto o lugar de destino del interesado; e) valor del pasaje; f) Importe del impuesto cobrado y en caso de exoneración especificar por qué ha sido exonerado. Asimismo, se consignará el valor total a que ascienda el recargo a que se refiere el Párrafo I del artículo 3 de esta ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a bill or report.]

[Signature]
LEGISLATURA *[Signature]* de 19 *[Signature]* 69

REGISTRADA AL No. 480

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos pá-
pacos interlineales.

Santo Domingo, 27 de Mayo de 1969
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Práy. de ley que establece impuesto sobre los bo-^{PAG. 3.}
 letos de transporte de personas al exterior, comprados en
 la Rep. Dominicana.

Art. 5.- La relación a que se refiere el artículo anterior debe ser en un original y cinco copias, debiendo ser presentada, firmada y certificada como correcta por el gerente o representante de la entidad que ha expedido el pasaje. El Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, según el caso, al recibir el depósito y la relación y copias, pondrá al pié de cada una de ellas el número del recibo que ha sido extendido y el número del Formulario donde ha sido depositado ese valor.

Art. 6.- Las compañías de transporte, sus agencias o consignatarias al recaudar el importe del impuesto, pasan a ser AGENTES DE RETENCION y como tales, responsables en todo momento ante el Gobierno Dominicano de esos valores hasta obtener su descargo mediante recibo que le otorgue el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, cuando se efectúe el depósito conforme lo determina el artículo 3 de la presente ley.

Art. 7.- Quedan exonerados del mencionado impuesto: a) Las personas que salgan del territorio nacional después de haber llegado en arribada forzosa, naufragio u otra causa ajena a su voluntad debiendo justificar esta condición con certificaciones de las autoridades dominicanas competentes; b) los diplomáticos debidamente acreditados ante el Gobierno Dominicano de aquellos países en los cuales los diplomáticos dominicanos gozan de las mismas exoneraciones, su esposa e hijos, debiendo justificar esa circunstancia con una constancia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; c) Los dominicanos que viajen con pasaporte diplomático.

Art. 8.- Las compañías de transportes, sus agencias o consignatarias deberán conservar en su poder todos los documentos que faciliten la comprobación de los valores recaudados y en depósito en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal, correspondiente, tales como recibos, certificaciones, cartas, duplicados de los boletos de pasajes expedidos, cuando menos dos años después de la revisión efectuada por Oficiales de Rentas Internas.

Art. 9.- Las violaciones a la presente ley, serán sancionadas con multa de RD\$10.00 a RD\$500.00.

Art. 10.-,La Dirección General de Rentas Internas queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley y dispondrá cuantas veces lo considere necesario, la revisión de los libros de comercio de las compa-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de transporte de personas al exterior, compuesta en la forma siguiente:

Art. 1.º - En todo caso que se refiera al comercio exterior debe ser en un original y cinco copias, debiendo ser presentada, firmada y certificada como correcta por el gerente o representante de la entidad que ha dado origen al trámite. El Director de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, según el caso, al recibir el documento y la relación y en el momento de cada valor para obtener el despacho mediante recibo que se otorga el Director de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, cuando se efectúa el depósito conforme lo determina el artículo 2.º de la Ley.



Per
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 450 de 1969
en el tomo de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de... cinco...
hojas escritas en máquina a razón de dos por página interlineales.
Santo Domingo, D. R., de Mayo 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece impuesto sobre los boletos de transporte de personas al exterior, comprados en la rep. dom.

líneas de transportes, sus agencias o consignatarias que expidan pasajes para viajar al extranjero.

Art. 11.- Del total de la recaudación proveniente de los impuestos fijados por la presente ley se atribuirá al Fondo General un 50%, y el 50% restante será asignado en favor de las Universidades del país, de la siguiente manera: un 75% para la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASAD); un 10% para la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); un 10% para la Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM) y un 5% para el Instituto Superior de Agricultura de Santiago (ISA)

Párrafo I. Esta asignación especial es en adición a las que figuran anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo II.- Para recibir los beneficios a que se refiere el artículo 11 de la presente ley se requiere, como condición esencial, que las Universidades precedentemente señaladas, en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que perciben del Estado y de sus propios ingresos, remitan dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurran, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes.

Art. 12.- Los casos no previstos en la presente ley se registrarán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 3568 de fecha 5 de junio de 1953, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

FDOS.: Patricio G. Badía Lara, Presidente; Ramón Emilio Noboa Sen-
 ción Secretario ad-hoc y Juan Esteban Olivero, Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece los impuestos sobre el consumo de alcohol en la República Dominicana.

Artículo 1.º - Para recibir los beneficios a que se refiere el artículo 1.º de la presente ley se requiere, como requisito esencial, que los contribuyentes procedientemente inscritos, en interés de demostrar la existencia de los negocios que produce el impuesto y de sus ganancias, presenten dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos realizados en el mes, la cual será examinada por la Oficina Nacional del Impuesto, a fin de determinar si dichos gastos se ajustan al presupuesto de gastos y de los recursos de este último. En caso de que no se presente la relación de gastos, el contribuyente será considerado como no habiendo realizado los negocios que produce el impuesto y, en consecuencia, no tendrá derecho a los beneficios a que se refiere el artículo 1.º de la presente ley.



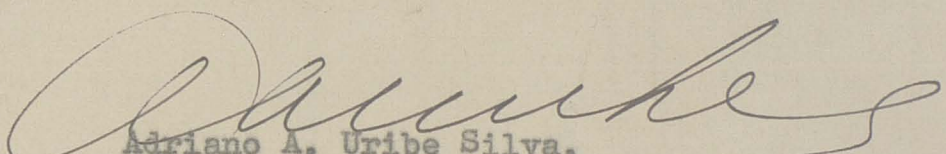
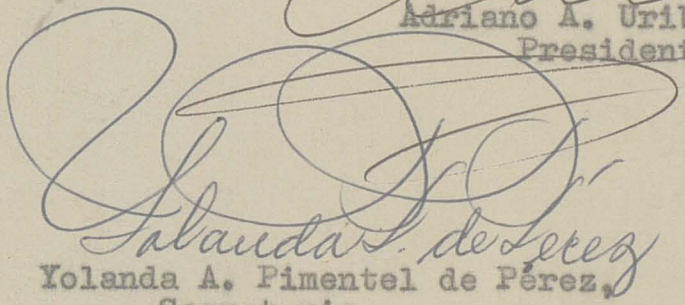
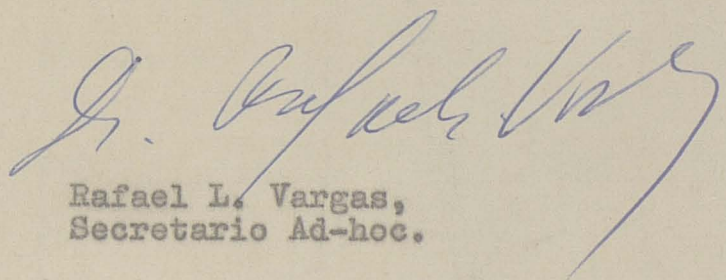
REGISTRADA AL No. 1550 de 1969
en el folio 1550 del libro letra A
Y Decretos Votados por el Senado
P. consta de 10 artículos
hojas escritas en máquina a razón de dos por
papel Interlineales.
Santo Domingo, 27 de agosto de 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

Handwritten signature and date: 1969

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley, encaminado a derogar y sustituir la Ley
ASUNTO: No. 3568, de fecha 5 de junio y sus modificaciones PAG. 5
que establece un recargo de un 10% sobre el valor de
los boletos de transporte de peronas que viajan al
exterior desde la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
cional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo, del año
mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106
de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.
Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.
Rafael L. Vargas,
Secretario Ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

... en la sala de sesiones del Senado, ...
... en virtud de haberse ...
... el ... y ...
... de la ...

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Handwritten signature]
LEGISLATURA
Año de 1969

Revisión ...
en el día ...
N.º ...

Decreto votado por el Senado
y consta de ...

hejas escritas en máquinas a razón de dos en
pacios interlineales.

Santo Domingo, ... de ...

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



290
15

1750
290

4350

210
15

1050
210

310
32.50
43.50

75.00

G OBIERNO D OMINICANO

20

75.00
52.50

22.50